

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1816/1960, de 21 de septiembre, por el que se regula la reserva de pasajes del Estado en transportes marítimos entre la Península y las Provincias de la Región Ecuatorial y África Occidental Española.

El Decreto de esta Presidencia del Gobierno de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo primero, centraliza en el Ministerio de Marina la disponibilidad del cupo de plazas que corresponde al Estado, por acuerdo contractual en los buques de la Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima, y faculta para la reserva de pasajes a las autoridades de Marina locales.

Por corresponder a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el despacho y gestión de cuantos asuntos se relacionan con los desplazamientos del personal oficial que presta sus servicios en dichas provincias, parece conveniente, en razón de una mayor agilidad en los trámites, conferir a dicho Centro las expresadas facultades de reserva y disponibilidad de pasajes, exclusivamente en los buques de las líneas que unen la Región Ecuatorial con la Península y la Provincia del Sahara con las Islas Canarias.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La reserva y disponibilidad de las plazas que a virtud del contrato aprobado por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, le están adjudicadas al Gobierno de la Nación en los buques de la Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima, corresponderá en lo sucesivo a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, cuando se trate de buques que hagan el servicio en las líneas establecidas con las Provincias de Fernando Poo y Río Muni y los que realicen entre las Islas Canarias y la Provincia del Sahara.

Artículo segundo.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas coordinará el uso de las reservas en las expresadas líneas de transporte, dando el carácter de preferencia que corresponda, cuando se trate de personal perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que hayan de incorporarse a los servicios o unidades destacadas en las citadas Provincias.

Las reservas de pasajes para este personal se interesará de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por el medio más rápido posible.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto de esta Presidencia del Gobierno de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de septiembre de 1960 por la que se desarrolla el Decreto-ley de 10 de agosto último que autorizaba la concesión de créditos por plazo superior a noventa días.

Ilustrísimo señor:

Autorizados los Bancos privados y el Banco Exterior de España por Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el día 14 de julio anterior, para conceder créditos por plazo superior a noventa días, dentro de las limitaciones que se señalen, se dictó por el Ministerio de Hacienda para desarrollo de lo dispuesto en dicho Decreto-ley y haciendo uso de la facultad concedida en su artículo cuarto, la Orden de 23 de julio último.

Para contribuir más ágil y eficazmente, en esta etapa de reestructuración de la economía española, al fomento de las inversiones productivas, es conveniente, según aconseja la experiencia obtenida, no señalar, de momento, límites rígidos en cuanto al volumen de las operaciones que cada Banco realice, ya que, mediante la actuación del Comité del Crédito a medio y largo plazo, que ha de autorizar todos los préstamos por término que exceda de dieciocho meses, así como el uso de las líneas especiales de redescuento, puede garantizarse la adecuada utilización de este tipo de operaciones en orden al mejor desenvolvimiento de la economía nacional y la prudente expansión del volumen global de aquéllas, hasta tanto se entienda que procede establecer otras normas limitativas si la evolución de la conjuntura las hiciera precisas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán conceder créditos por plazo mayor de noventa días y que no exceda de dieciocho meses, sin más limitaciones de las que, atendidas las circunstancias, curse, en su caso, el Ministro de Hacienda.

Igualmente podrán conceder créditos de duración superior a dieciocho meses, previa autorización del Comité del Crédito a medio y largo plazo.

Art. 2.º Los efectos representativos de dichos créditos podrán ser redescontados en el Banco de España, en la forma y condiciones ordinarias señaladas en la Ley de Ordenación Bancaria.

Los mencionados efectos serán objeto de redescuento, en línea especial de crédito, siempre que se obtenga la expresa autorización para ello del Comité del Crédito a medio y largo plazo, previo informe favorable del Banco de España.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se dispone que las mercancías definitivamente abandonadas en las Aduanas que antes se ofrecían a determinados Organismos—hoy suprimidos—pueden ser vendidas en pública subasta.

Ilustrísimo señor:

Diversas Administraciones de Aduanas se han dirigido en repetidas ocasiones a su respectivo Centro directivo interesando se les manifestase si determinadas mercancías cuyo abandono definitivo se decreta en las Aduanas y que hasta la fecha eran ofrecidas, en primer término, a ciertos Organismos, han de seguir en lo sucesivo siendo objeto de tal ofrecimiento previo antes de ser vendidas en pública subasta, o si, por el contrario, puede realizarse directamente su venta pública al considerar que muchos de los expresados Organismos han quedado suprimidos.

Como consecuencia del Decreto-ley de Ordenación Económica de fecha 21 de julio de 1959, quedaron suprimidos, en efecto, diferentes Organismos que hasta tal fecha tenían el control o gozaban de prioridad en la adjudicación de mercancías abandonadas en las Aduanas, cuyos Organismos se hallan es-

pecificados, entre otras disposiciones, en los Decretos de 12 de septiembre, 15 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 1959.

Con el fin de adoptar una resolución definitiva en la cuestión planteada, se elevó por este Ministerio la correspondiente consulta a la Presidencia del Gobierno, quien ha manifestado que la Comisión Delegada del Ministerio de Comercio, en reunión celebrada el día 14 de julio de 1960, acordó proponer a dicha Presidencia que «las mercancías definitivamente abandonadas en los recintos de las Aduanas y que antes se ofrecían a determinados Organismos—actualmente disueltos en su mayoría—sean en lo futuro vendidas en pública subasta». La Presidencia del Gobierno, por su parte, ha manifestado su conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Ministerio de Comercio.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer que a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», todas las mercancías que en las Administraciones de Aduanas sean objeto de abandono definitivo a favor de la Hacienda y que hasta la fecha eran ofrecidas a determinados Organismos, hoy día suprimidos, podrán, en lo sucesivo, ser vendidas directamente en pública subasta.

La Dirección General de Aduanas resolverá las dudas que pudieran presentarse en la aplicación práctica de lo dispuesto por la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

ORDEN de 16 de septiembre de 1960 por la que se regula la aplicación de tipos de cambio en las liquidaciones a practicar por Impuestos sobre Sociedades, sobre las Rentas del Capital, sobre los Rendimientos del Trabajo personal y sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios cuando las bases impositivas estuvieren expresadas en moneda extranjera.

Ilustrísimos señores:

La modificación introducida en el funcionamiento del Mercado de Divisas por la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959 hace necesario adaptar a sus preceptos las normas que han de regular el empleo de los tipos de cambio en las liquidaciones a practicar por los actuales conceptos tributarios que como equivalentes a la extinguida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, fueron creados por la Ley de 26 de diciembre de 1957, así como por el Impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

En su consecuencia,

Este Ministerio, al objeto de que en las actuaciones administrativas presida la debida uniformidad para la efectividad de los tipos de cambio cuando han de reducirse a pesetas el importe de las bases expresadas en monedas extranjeras por que han de tributar las entidades o contribuyentes en general por los Impuestos sobre Sociedades, sobre las Rentas del Capital, sobre los rendimientos del Trabajo personal y sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, ha tenido a bien disponer:

1.º Para las monedas extranjeras admitidas a cotización en el Mercado de Divisas en observancia de lo dispuesto en el artículo 6.º apartado cuarto, del Decreto-ley de 21 de julio de 1959, que se especifican en el anexo B de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del día 28), los cambios a aplicar en su reducción a pesetas serán los que publica el Instituto Español de Moneda Extranjera como motivados por «compra» en el Mercado de Divisas, según la norma tercera de dicha Orden, y que correspondan a la fecha en que, según los preceptos reguladores de los mencionados Impuestos, se produzca el devengo de las cuotas tributarias.

2.º Para las monedas extranjeras no admitidas a cotización en el Mercado de Divisas, pero respecto de las cuales el Instituto Español de Moneda Extranjera fije los cambios con vigencia semanal en la forma determinada en la norma duodécima de la Orden de 25 de agosto de 1959, se aplicará al reducirlas a pesetas el cambio de «compra» más próximo anterior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», a la fecha en que, conforme con los preceptos reguladores de los referidos tributos, se produzca su devengo; y

3.º Cuando se trate de monedas no admitidas a cotización en el Mercado de Divisas y que tampoco figuren en la rela-

ción de cambios señalados por el Instituto Español de Moneda Extranjera en virtud de la norma duodécima de la repetida Orden, habrá de formularse la pertinente consulta al Centro directivo que tenga atribuida la gestión del impuesto de que se trate, comunicando la fecha de su devengo respecto de la liquidación a practicar, el cual, después de oír a aquel Organismo, facilitará a la respectiva Administración de Rentas Públicas la pertinente información acerca del cambio aplicable.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta y de Tributos Especiales.

* * *

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de julio de 1960 por la que en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

Observados diversos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 9710, primera columna, línea 8, donde dice: «... el carácter científico, técnico...», debe decir: «... el carácter científico, técnico...», y en la línea 76, donde dice: «... sentar la correspondiente autorización...», debe decir: «... sentar la correspondiente autorización...».

En la página 9711, segunda columna, línea 79, donde dice: «... en la declaración los actos necesarios...», debe decir: «... en la declaración los datos necesarios...».

En la página 9712, primera columna, línea 53, donde dice: «... conformes con el citado documento...», debe decir: «... conformes con el citado documento...».

En la página 9713, primera columna, línea 21, donde dice: «... que habiten en poblaciones fronterizas...», debe decir: «... que habiten en poblaciones fronterizas...».

En la misma página, segunda columna, línea 23, donde dice: «... para la entrada temporal de velocípedos...», debe decir: «... para la entrada temporal de velocípedos...», y en la línea 53, donde dice: «... la llegada al puerto extranjero...», debe decir: «... la llegada al puerto extranjero...».

En la página 9714, primera columna, línea 2, donde dice: «... la que marará nota de dicho material...», debe decir: «... la que tomará nota de dicho material...», y en la línea 60, donde dice: «... cuya reexpedición no se justifique...», debe decir: «... cuya reexpedición no se justifique...».

En la página 9715, primera columna, línea 22, donde dice: «... mediante contrato a idénticos fines...», debe decir: «... mediante contrato a idénticos fines...».

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de septiembre de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios del grado de Aprendizaje de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional e Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar los adjuntos cuestionarios del grado de Aprendizaje de las enseñanzas de Artes Gráficas, correspondientes a los estudios de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.